

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Marzo Tres (3) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520230005200.
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL
PROSPERANDO LTDA.
Demandado: FABIAN VARGAS NOVOA Y OTRO.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva adelantada por intermedio de apoderada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL PROSPERANDO LTDA., contra FABIAN VARGAS NOVOA y JOSE ANTONIO PAEZ QUIÑONES.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la entidad Demandante en el escrito precedente y del documento Pagaré arrimado a la Demanda, resulta a cargo de los Demandados una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía promovida por intermedio de apoderado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL PROSPERANDO LTDA., contra FABIAN VARGAS NOVOA y JOSE ANTONIO PAEZ QUIÑONES.

2º) Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL PROSPERANDO LTDA., contra FABIAN VARGAS NOVOA y JOSE ANTONIO PAEZ QUIÑONES. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el Pagaré No. 10000036919:

a. Por la suma de Veintiocho Millones Ochocientos Cincuenta y Cinco Mil Setecientos Treinta y Dos Pesos M/cte (\$28.855.732.00), correspondiente al saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el Dieciocho de Enero de Dos Mil Veintitrés (18-01-2023), y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a los demandados FABIAN VARGAS NOVOA y JOSE ANTONIO PAEZ QUIÑONES, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON, como apoderada judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

5º) En los precisos términos del numeral 1º, del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependiente judicial, de la parte demandante a los señores DIEGO FERNANDO OVIEDO GONZALEZ y GISELL DANIELA BOCANEGRA FORERO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TÓLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 008
fijado en la secretaría del juzgado hoy 6 de marzo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ